



Resolución de Superintendencia

N° 197 -2015-SUCAMEC

Lima, 24 JUN. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 11 de mayo de 2015 por el señor José Luis Flores Salinas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 505-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de abril de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 505-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de abril de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC declaró denegada la solicitud de emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Tisas, con número de serie T062012J00274, presentada por el señor José Luis Flores Salinas, con Registro N° 201401015547. La mencionada resolución se fundamenta en el hecho de que el administrado no ha cumplido con justificar la causa y sustentar documentariamente la necesidad de obtener una licencia para portar armas de fuego.
3. Con fecha 11 de mayo de 2015, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 505-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de abril de 2015.
4. En su Recurso de Apelación, el administrado solicita la declaración de nulidad de la mencionada Resolución de Gerencia, argumentando que una de las causales de nulidad se debe a la contravención de la norma constitucional, conforme a la cual se garantiza el debido proceso, el cual no habría sido observado en este caso, así como por la contravención de leyes y normas reglamentarias, al haberse vulnerado el procedimiento establecido para la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, así como también por vulnerarse el derecho a la motivación del acto administrativo.
5. Respecto a lo alegado por el administrado en cuanto a la supuesta contravención a la Constitución Política, leyes y normas reglamentarias, al haberse vulnerado el procedimiento establecido para la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, debemos señalar que no ha habido tal vulneración, toda vez que se advierte del expediente administrativo que el administrado ha seguido el procedimiento establecido legalmente para la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, el cual no se limita únicamente a la presentación de los requisitos establecidos para tal efecto, o a la aprobación del examen de manejo de arma y evaluación de



sino que supone una evaluación por parte de la Administración de los requisitos exigidos en la norma. Precisamente, durante dicha evaluación se habría advertido que el administrado no llegó a cumplir con uno de los requisitos, que consiste en justificar la causa y sustentar documentariamente la necesidad de obtener una licencia para portar arma de fuego.

6. Asimismo, señala que la administración sustenta su resolución en los considerandos 5 (no registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales) y 6 (facultad de la SUCAMEC para cancelar licencias de posesión y uso), pero que sin embargo, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA y los señalados en las normas vigentes de la SUCAMEC.
7. En relación a lo manifestado por el administrado respecto a que la resolución impugnada se sustenta en los considerandos 5 y 6; y que éste ha cumplido con todos los requisitos del TUPA, debemos precisar que en el considerando 5 de la resolución impugnada se señala de manera general uno de los requisitos para la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, que es el referido a la presentación de certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales; por su parte, el considerando 6 de la misma resolución señala de manera general la facultad con la que cuenta la SUCAMEC para cancelar licencias de posesión y uso de armas de fuego.

Por tanto, existe un error de percepción, ya que el sustento de la denegatoria está claramente establecido en el considerando 9 de la resolución impugnada, en donde se señala el requisito omitido, consistente en la no justificación de la causa y en no haber sustentado documentariamente la necesidad de obtención de una licencia de posesión y uso de arma de fuego.

8. Revisado el expediente administrativo se puede apreciar que el administrado presentó el formato de solicitud de licencia de posesión y uso de arma de fuego a través del Expediente N° 201401015547, con fecha 12 de setiembre de 2014, y en el extremo referido a la Exposición de Motivo o Justificación de dicha solicitud indica que requiere licencia inicial para portar arma de fuego para defensa personal, pues por la modalidad de trabajo, su vida se ve expuesta al peligro. Asimismo, presentó una declaración jurada en la que señala que requiere la aludida licencia de posesión y uso de arma de fuego por la inseguridad y el peligro que existe actualmente; indica, además, que su centro de trabajo no tiene horario de salida y él es el último en abandonar el local, por lo que debe transitar por las calles de Lima hasta altas horas de la noche, encontrándose al acecho de delincuentes. No obstante lo mencionado por el administrado, se aprecia de la Constancia de Trabajo y las Boletas de Remuneraciones presentadas que se desempeña como Tejedor en el Área de Tejidos de la empresa Textilera La Choposa E.I.R.L. Es por esta incongruencia entre lo afirmado por el administrado y lo documentado que mediante Oficio N° 28800-2014-SUCAMEC-GAMAC del 28 de octubre de 2014, se le indicó que no ha presentado documentación suficiente que justifique la necesidad de portar arma de fuego.





Resolución de Superintendencia

El administrado, buscando subsanar lo observado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, introduce un nuevo documento de fecha 25 de noviembre de 2014, una declaración jurada en la que señala que el trabajo que desempeña lo hace más vulnerable a los delincuentes, ya que en sus horas libres se dedica a hacer colectivo en el distrito de San Juan de Lurigancho, donde ha sido asaltado y ha recibido amenazas.

9. El sustento legal para dicho requisito está contenido en el artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, el cual establece en el literal b) que para la obtención de una licencia en la modalidad de defensa personal, se requiere que la solicitud contenga la justificación de la causa y ésta se encuentre sustentada documentariamente.
10. Al respecto, corresponde precisar que existe incongruencia en la información proporcionada por el administrado con relación al requisito de justificar la causa y sustentar la necesidad de obtener una licencia de posesión y uso de arma de fuego, ya que, en un primer momento, justifica su solicitud describiendo todas las condiciones laborales que tiene en su centro de trabajo "Textilería La Choposa" E.I.R.L. No obstante, posteriormente, al momento de subsanar las observaciones efectuadas a su expediente señala otra justificación, argumentando que requiere un arma por dedicarse al servicio de colectivo en sus horas libres, en el distrito de San Juan de Lurigancho, y que dicho trabajo lo hace más vulnerable a los delincuentes.
11. Lo que origina dicha incongruencia es impedir que la entidad pueda tener un juicio claro y objetivo respecto al cumplimiento del aludido requisito para proceder a su evaluación, siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, quien no ha podido justificar debidamente la causa y sustentar documentariamente la necesidad de la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1) del Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
12. Corresponde precisar que entre las conclusiones del Reporte 2013 – Armas Incautadas¹ de la SUCAMEC, se menciona que se ha identificado que un significativo porcentaje de armas de fuego incautadas por la Policía Nacional del Perú transitó del mercado legal peruano hacia la delincuencia, por lo menos un 31% de estas armas contaba con licencia de uso civil o autorización de venta otorgada por la SUCAMEC, la gran mayoría bajo la modalidad de defensa personal. El indicador puede ser mayor y bordear el 50% si dentro del porcentaje de armas incautadas de origen legal se consideran aquellas con serie borrada.



¹ SUCAMEC, Armas Incautadas – Reporte 2013, 1era Edición Octubre 2014, pág. 55.

En base a dicha información estadística, corresponde que la entidad de control de armas de fuego ponga especial atención a las solicitudes de licencia para la modalidad de defensa personal, a fin de evitar que dichas armas legales puedan ser desviadas a la delincuencia.

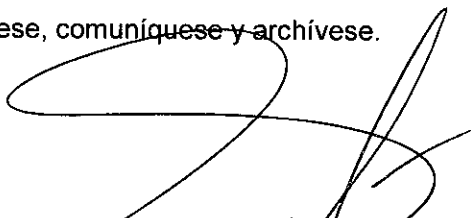
13. En consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 505-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de abril de 2015, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Superintendencia N° 036-2015-SUCAMEC.



SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Flores Salinas contra la Resolución de Gerencia N° 505-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC